

FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios, propuestas, aportaciones u otros elementos de análisis deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: planeacion.espectro@ift.org.mx, en donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 MB.
- II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) de la persona que funja como representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico- copia electrónica legible del mismo.
- III. Leer minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia del cuidado y resguardo de sus datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas por usted en el presente proceso consultivo.
- IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección II del presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en la Sección III del presente formato (último recuadro).
- VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar a su correo electrónico la documentación que estime conveniente.
- VII. El período de consulta pública será del 17 de marzo al 20 de abril de 2021 (i.e. 20 días hábiles). Una vez concluido dicho periodo, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>
- VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición el siguiente punto de contacto: Juan Pablo Rocha López, Director de Atribuciones de Espectro, correo electrónico: juan.rocha@ift.org.mx o bien, a través del número telefónico 55 5015 4000, extensión 2726.

I. Datos de la persona participante	
Nombre, razón o denominación social:	Google LLC
En su caso, nombre de la persona que funja como representante legal:	Philipp Schindler
Documento para la acreditación de la representación: En caso de contar con una persona que funja como representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, al correo electrónico indicado en el numeral I de las instrucciones para el llenado y participación.	Poder Notarial
AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL DE DATOS PERSONALES QUE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RECABA A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO	
<p>En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la “LGPDPPSO”) y numerales 9, fracción II, 11, fracción II, 15 y 26 al 45 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en lo sucesivo los “Lineamientos”), se pone a disposición de los participantes el siguiente Aviso de Privacidad Integral:</p>	
<p>I. Denominación del responsable: Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “IFT”).</p>	
<p>II. Domicilio del responsable: Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México, México.</p>	
<p>III. Datos personales que serán sometidos a tratamiento y su finalidad: Los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas durante la vigencia de cada consulta pública, serán divulgados íntegramente en el portal electrónico del Instituto de manera asociada con el titular de los mismos y, en ese sentido, serán considerados invariablemente públicos en términos de lo dispuesto en el numeral Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio. Ello, toda vez que la naturaleza de las consultas públicas consiste en promover la participación ciudadana y transparentar el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que estime el Pleno del IFT a efecto de generar un espacio de intercambio de información, opiniones y puntos de vista sobre cualquier tema de interés que este órgano constitucional autónomo someta al escrutinio público. En caso de que dentro de los documentos que sean remitidos se advierta información distinta al nombre y opinión, y ésta incluya datos personales que tengan el carácter de confidencial, se procederá a su protección. Con relación al nombre y la opinión de quien participa en este ejercicio, se entiende que otorga su consentimiento para la difusión de dichos datos, cuando menos, en el portal del Instituto, en términos de lo dispuesto en los artículos 20 y 21, segundo y tercer párrafos, de la LGPDPPSO y los numerales 12 y 15 de los Lineamientos.</p>	
<p>IV. Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento: Los datos personales recabados con motivo de los procesos de consulta pública no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular.</p>	
<p>V. Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento: El IFT, convencido de la utilidad e importancia que reviste la transparencia y la participación ciudadana en el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que resulte</p>	

Consulta Pública sobre el **Anteproyecto de “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones actualiza las condiciones técnicas de operación de la banda de frecuencias 57-64 GHz, clasificada como espectro libre”**

de interés, realiza consultas públicas con base en lo señalado en los artículos 15, fracciones XL y XLI, 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2017, 12, fracción XXII, segundo y tercer párrafos y 138 de la Ley Federal de Competencia Económica, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2017, así como el Lineamiento Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2017.

VI. **Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular:** En concordancia con lo señalado en el apartado IV, del presente aviso de privacidad, se informa que los datos personales recabados con motivo de los procesos de consulta pública no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. No obstante, se ponen a disposición el siguiente punto de contacto: Juan Pablo Rocha López, Director de Atribuciones de Espectro, correo electrónico: juan.rocha@ift.org.mx o bien, a través del número telefónico 55 5015 4000, extensión 2726, con quienes el titular de los datos personales podrá comunicarse para cualquier manifestación o inquietud al respecto.

VII. **Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre el tratamiento de sus datos personales (en lo sucesivo, los “derechos ARCO”):** Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del IFT, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el “INAI”). El procedimiento se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO, así como en los numerales 73 al 107 de los Lineamientos, de conformidad con lo siguiente:

a) Los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO

- Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
- La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
- La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
- Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

b) Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO

Los mismos se encuentran establecidos en el párrafo octavo del artículo 52 de la LGPDPPSO, que señala lo siguiente:

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el INAI.

c) Los formularios, sistemas y otros medios simplificados que, en su caso, el Instituto hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.

Los formularios que ha desarrollado el INAI para el ejercicio de los derechos ARCO, se encuentran disponibles en su portal de Internet (www.inai.org.mx), en la sección “Protección de Datos Personales”/“¿Cómo ejercer el derecho a la protección de datos personales?”/“Formatos”/“Sector Público”.

d) Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO

De conformidad con lo establecido en el numeral 90 de los Lineamientos, la respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos últimos medios.

e) La modalidad o medios de reproducción de los datos personales

Según lo dispuesto en el numeral 92 de los Lineamientos, la modalidad o medios de reproducción de los datos personales será a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

f) Los plazos establecidos dentro del procedimiento -los cuales no deberán contravenir los previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la LGPDPPSO- son los siguientes:

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 52 de la LGPDPPSO, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el INAI para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.

En el caso en concreto, se informa que no existe/existe un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO en relación con los datos personales que son recabados con motivo del proceso consultivo que nos ocupa. (Descripción en caso de existir).

g) El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el INAI en caso de estar inconforme con la respuesta

El referido derecho se encuentra establecido en los artículos 103 al 116 de la LGPDPPSO, los cuales disponen que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.

En el caso en concreto, se informa que no existe/existe un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO en relación con los datos personales que son recabados con motivo del proceso consultivo que nos ocupa. (Descripción en caso de existir).

g) El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el INAI en caso de estar inconforme con la respuesta

El referido derecho se encuentra establecido en los artículos 103 al 116 de la LGPDPPSO, los cuales disponen que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

VIII. **El domicilio de la Unidad de Transparencia del IFT:** Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México, México. Planta Baja, teléfono 55 5015 4000, extensión 4267.

IX. **Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad:** Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el apartado de consultas públicas del portal de internet del IFT.

II. Comentarios, opiniones, propuestas y aportaciones específicos de la persona participante sobre el asunto en consulta pública

Artículo o apartado	Comentario, opinión, propuesta o aportación específica
NA	NA
Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.	

III. Comentarios, opiniones, propuestas y aportaciones generales de la persona participante sobre el asunto en consulta pública

Google LLC felicita al Instituto Federal de Telecomunicaciones (“IFT”) con motivo del presente proceso de consulta pública para actualizar el Numeral 2.1.6 del “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones clasifica la banda de frecuencias 57-64 GHz como espectro libre y expide las condiciones técnicas de operación” (el “Acuerdo”). Las actualizaciones propuestas al Numeral 2.1.6 promoverán una mayor armonización en todo Norte América, y beneficiarán a los fabricantes y consumidores a través de una estandarización mejorada y acuerdos eficientes de suministro de equipos. Al adoptar las actualizaciones propuestas al Numeral 2.1.6, el IFT incrementará la competitividad global de México en el mercado inalámbrico y permitirá a los consumidores beneficiarse de tecnologías de vanguardia utilizadas en Estados Unidos de América y Canadá, sin interferencias perjudiciales para los usuarios del espectro existentes. Google insta al IFT a continuar con el proceso para actualizar de manera expedita el Numeral 2.1.6 conforme a lo propuesto por el IFT y permitir el lanzamiento de nuevas e innovativas tecnologías y productos utilizando la banda de frecuencias 57-64 GHz (la banda de 60 GHz).

Introducción y Antecedentes

Los sensores de radar de baja potencia que operan en la banda de 60 GHz pueden ser usados para detectar con precisión actividad cercana. Por ejemplo, la tecnología Motion Sense de Google permitida por los sensores Soli opera en la banda de 60 GHz para capturar el movimiento en un espacio tridimensional en la proximidad inmediata de un dispositivo, utilizando un haz de radar. Los datos recolectados por el sensor pueden ser utilizados para permitir el control sin contacto de las funciones o características del dispositivo. Por ejemplo, los datos del sensor permiten que los dispositivos estén más “conscientes” de su entorno, para que puedan entrar en modo de reposo durante periodos de inactividad en su entorno, o para permitir a los usuarios llevar a cabo acciones simples sin necesidad de tocar el dispositivo. Esta función puede ser particularmente significativa para usuarios con problemas de movilidad, de habla o táctiles. A la fecha, Motion Sense se ha lanzado en dispositivos móviles Pixel 4/4XL y ciertos dispositivos Nest Hub de Google en los Estados Unidos de América, Canadá, y otras partes alrededor del mundo.

Al actualizar el Numeral 2.1.6 del Acuerdo, el IFT armonizaría sus regulaciones para dispositivos de radar de detección de movimiento de 60 GHz en concordancia con una exención de las reglas por parte de la Comisión Federal de Comunicaciones de los Estados Unidos de América (U.S. *Federal Communications Commission* – “FCC”) para los dispositivos de Google¹ que contienen sensores de Montion Sense para operar a

¹ Ver en el Asunto de Google LLC Solicitud de Exención de la Sección 15.255(c)(3) de las Reglas de la FCC Aplicables a Radares utilizados para Detección de Movimiento Interactivo de Corto Alcance en la Banda de Frecuencia de 57-64 GHz, Orden, 33 FCC Registro 12542 (2018), <https://docs.fcc.gov/public/attachments/DA-18-1308A1.pdf>.

todos los niveles de potencia (sujeta a un límite de ciclo de trabajo de transmisión)², así como con los límites de radar de banda de 60 GHz que fueron actualizados en otros países incluyendo Canadá y Japón.³ En particular, el incremento en la potencia de transmisión establecido en las actualizaciones al Numeral 2.1.6 significaría una mejora significativa en la experiencia del usuario de estos dispositivos de radar de detección de movimiento. Más aún, la transición hacia la armonización global facilitaría la proliferación en toda la industria de tecnología innovadora en la banda de 60 GHz en México.

Las actualizaciones propuestas al Numeral 2.1.6 del Acuerdo derivan de un proceso conducido dentro del Comité Técnico en materia de Espectro Radioeléctrico (CTER), en el que casi todos los Grupos de Trabajo (en los que la industria se encuentra involucrada) participaron activamente y discutieron las actualizaciones, y todas las sugerencias y comentarios fueron considerados en la propuesta del CTER al IFT.

Las Actualizaciones Propuestas al Numeral 2.1.6 No Arriesgan las Interferencias Perjudiciales

Las características de propagación de las emisiones en la banda de 60 GHz garantizan que las transmisiones de los dispositivos de consumidores únicamente viajen distancias limitadas. Por lo tanto, las transmisiones tienen un bajo potencial de interferencia y, en consecuencia, diferentes tecnologías pueden compartir con éxito este espectro.

Particularmente, de acuerdo con las actualizaciones propuestas al Numeral 2.1.6, los sensores de radar de baja potencia podrán igualmente coexistir con otros dispositivos (con o sin licencia) que operen en la banda de 60 GHz.

Los dispositivos Pixel 4/4XL, incluyendo los dispositivos Motion Sense, se han distribuido en los Estados Unidos, Canadá y otros países de todo el mundo desde noviembre de 2019 sin que haya habido reportes de casos de interferencia perjudiciales. La falta de interferencia es consistente con los análisis de coexistencia realizados para Google antes del lanzamiento de Motion Sense, mismos que concluyen que el funcionamiento del radar Soli tuvo poco impacto en el rendimiento de WiGig (Wi-Fi en 60 GHz, es decir, IEEE 802.11ad). Especialmente, las mediciones de laboratorio confirmaron la capacidad de los sistemas de radar Soli para coexistir con equipos IEEE 802.11ad disponibles en el mercado.⁴ Los estudios de simulación también mostraron que el porcentaje de casos en

² La Oficina de Ingeniería y Tecnología de la FCC recientemente otorgó seis solicitudes de exención de fabricantes de equipos y fabricantes de automóviles para operar radares en la cabina en la banda de 60 GHz para monitorear niños que se quedan en vehículos calientes o activar otras alertas que potencialmente pueden salvar vidas. Las condiciones de la exención son similares a aquellas que la FCC aplicó en la exención de Google. Ver en el Asunto de Vayyar Imaging Ltd. Solicitud de Exención de la Sección 15.255(c)(3) de las Reglas de la Comisión para Radares Utilizados para Detección de Movimiento Interactivo en la Banda de Frecuencias 57-64 GHz et al. Orden, DA 21-407, ET Expedientes No. 20-15, 20-121, 20-263, 20-264, 20-435, 20-434 (rel. 14 de abril de 2021), <https://docs.fcc.gov/public/attachments/DA-21-407A1.pdf>.

³ Ver Gobierno de Canadá, RSS-2010 – Licencia-Aparatos de Radio Exentos: Equipo de Categoría I, Anexo J: Dispositivos Operando en la Banda 57-71 GHz, <https://www.ic.gc.ca/eic/site/smt-gst.nsf/eng/sf01320.html#aJ> (última visita el 16 de abril de 2021) (requisitos para dispositivos de comunicación inalámbrica de corto alcance con gran capacidad en la banda 57-71 GHz incluyendo para dispositivos de corto alcance para detección de movimiento interactivo). Las actualizaciones a las regulaciones de Japón están disponibles en el sitio web del Ministerio de Asuntos Internos y Comunicaciones. Ver Ministerio de Asuntos Internos y Comunicaciones de Japón, https://www.soumu.go.jp/menu_hourei/s_shourei.html (última visita el 16 de abril de 2021). Ver también Especialistas en Cumplimiento de Productos, Actualización Regulatoria – Japón: Modificaciones a las Regulaciones Técnicas para el sistema de Radio/Sensor de Milliwave que utilizan la banda de 57-66 GHz (que explica las modificaciones regulatorias vigentes desde el 30 de enero de 2020), https://www.kiwa.com/490b20/globalassets/uk/pcs/regulatory-updates-2020/regulatory_update_japan_05-feb-20.pdf.

⁴ Ver, vgr., Carta de Megan Anne Stull, Counsel, Google LLC, a Marlene H. Dortch, Secretaria, FCC, en Expediente ET No. 18-70 (presentado el 8 de junio de 2018) (Carta de Google al FCC - 8 de junio) (se adjunta Qi Jiang, et al., Estudio de Medición de la Coexistencia de Soli/802.11ad (junio 2018)), <https://ecfsapi.fcc.gov/file/106080587424511/2018-06->

los que se degradaba el rendimiento de Wi-Fi era bajo considerando escenarios extremos (vgr., aproximadamente un 8% cuando el análisis utilizaba el supuesto de que el radar actuaría al 100% del ciclo de trabajo) e insignificante a inexistente en escenarios más realistas.⁵

Asimismo, un estudio de Google realizado en 2018 indicó que el impacto potencial de los sensores Soli en las operaciones del Servicio de Exploración de la Tierra por Satélite (SETS) era insignificante o inexistente.⁶ El análisis de 2018 se basó en suposiciones muy conservadoras (es decir, en los peores escenarios extremos) para el análisis de interferencia, y encontró que “el potencial para el uso aéreo generalizado de Soli protegería los sensores SETS existentes con un margen de por lo menos 34 dB”. Otro análisis de un escenario extremo de los futuros sensores de SETS (es decir, considerando sistemas hipotéticos de SETS que pudieran lanzarse en los próximos 20 años o más) mostró un margen de interferencia de por lo menos 22 dB y, en realidad, probablemente serían muchas decenas de dB, debido a los supuestos extremadamente conservadores que se utilizaron. El resultado neto de los estudios mostró que la cantidad de energía que llega a los satélites, suponiendo 100 millones de dispositivos emisores en el haz de la antena de SETS al mismo tiempo, y todos a 8,000 pies (2,438.4 m) de altura, sigue siendo unas 1,000 veces (30 dB) inferior al criterio de interferencia de SETS establecido por la UIT. Los estudios de dispositivos Soli de uso aéreo mostraron que no habría un impacto similar. Estos estudios se confirman por la ausencia de problemas de interferencia del mundo real durante las operaciones en los Estados Unidos de América, Canadá y otros países.

El IFT Debería Adoptar las Actualizaciones Propuestas al Numeral 2.1.6 en su Totalidad

El IFT debería adoptar las actualizaciones propuestas al Numeral 2.1.6 del Acuerdo en su totalidad y lo antes posible. Hacerlo permitirá el despliegue de nuevas aplicaciones de tecnología en México y alineará las regulaciones de México con los acuerdos de espectro dentro de América del Norte y en el extranjero, beneficiando a los consumidores y mejorando la competitividad global de México. Especialmente, realizar

[08%20Google%20Letter%20re%20Project%20Soli%20%2B%20Studies.pdf](#); Carta de Megan Anne Stull, Counsel, Google LLC, a Marlene H. Dortch, Secretaria, FCC, Expediente ET No. 18-70 (presentado el 12 de octubre de 2018) (se adjunta Jian Wang & Jaime Lien, Estimación del Rendimiento de la Clasificación de Gestos conforme a los Límites Reglamentarios (octubre 2018); Gary Wong, et al., Suplemento al Estudio de Medición de la Coexistencia de Soli/802.11ad (octubre 2018)), [https://ecfsapi.fcc.gov/file/101213308029/2018-10-12%20Google%20Letter%20re%20Project%20Soli%20%2B%20Studies%20\(ET%2018-70\).pdf](https://ecfsapi.fcc.gov/file/101213308029/2018-10-12%20Google%20Letter%20re%20Project%20Soli%20%2B%20Studies%20(ET%2018-70).pdf).

⁵ Los estudios incluyeron esquemas de codificación y modulación de portadora única de Wi-Fi de 60 GHz; consideraron el ciclo de trabajo de un radar de baja potencia de 60 GHz en su interacción con Wi-Fi; proporcionaron cálculos utilizando un modelo de canal de pérdida de trayectoria sin línea de visión del estándar IEEE 802.11ad y un modelo de canal de línea de visión en espacio libre; y examinaron escenarios atípicos, por ejemplo, el caso en el que estén colocados a una distancia corta un radar de 60 GHz y una estación Wi-Fi. Ver Google, Requerimiento de Exención de la FCC (presentado el 7 de marzo de 2018) (se adjunta Dr. Stefan Mangold, Estudio de Simulación: Evaluación de la Interferencia de un Radar Miniatura en una Red Wi-Fi de 60 GHz de Onda Milimétrica (21 de febrero de 2018)), <https://ecfsapi.fcc.gov/file/10307158658894/2018-03-07%20Soli%20Request%20for%20Waiver%20%2B%20Simulation%20Study.pdf>; Carta de Google al FCC – junio 2018 (se adjunta Dr. Stefan Mangold, Evaluación de la Interferencia de un Radar Miniatura en una Red Wi-Fi de 60 GHz de Onda Milimétrica — Análisis Complementario (8 de junio de 2018)), <https://ecfsapi.fcc.gov/file/106080587424511/2018-06-08%20Google%20Letter%20re%20Project%20Soli%20%2B%20Studies.pdf>.

⁶ Ver Carta de Google al FCC – junio 2018 (se adjunta Andrew Clegg, Compatibilidad entre los Sensores del Servicio de Exploración de la Tierra por Satélite y el Uso Aéreo de los Dispositivos del Proyecto Soli de 57.5 a 63.5 GHz (junio 2018)), <https://ecfsapi.fcc.gov/file/106080587424511/2018-06-08%20Google%20Letter%20re%20Project%20Soli%20%2B%20Studies.pdf>.

las actualizaciones propuestas al Numeral 2.1.6 permitirá a los desarrolladores y fabricantes llevar productos con tecnologías innovadoras como Motion Sense a los usuarios mexicanos en un corto plazo.

Nota: añadir el espacio que considere necesario.